



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920220022400**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **GIL PAREJA & CIA S.C.A**
Demandado: **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez,

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, informándole que fue presentada a través del correo electrónico campopernettabogados@hotmail.com el día 21 de septiembre de 2022 y repartida a este Juzgado el 22 de septiembre de la misma anualidad. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como se indica en el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.214.342 y portador de la Tarjeta Profesional N°105.945 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad, en el Edificio las Flores, Calle 39 No. 43 – 123 Piso 9 Oficina H3, y titular de la dirección de correo electrónico campopernettabogados@hotmail.com, actuando como apoderado judicial de la sociedad **GIL PAREJA & CIA S.C.A** identificada con Nit.901.230.718-4, representada legalmente por el señor Guillermo Antonio Gil Rosado identificado con cédula de ciudadanía N°72.152.044, dirección de correo electrónico gilpareja.cia@yahoo.com, presenta **DEMANDA EJECUTIVA**, en contra de **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.** identificada con Nit.900.192.459-4, con domicilio principal en la ciudad de Montería- Córdoba, dirección de correo electrónico asistentedegerencia@promosaludips.com, representada legalmente por Maria Claudia Solano Garcia identificada con cedula de ciudadanía N°1.067.922.958.

Como título de recaudo aporta ejemplar escaneado en formato PDF del título ejecutivo – ACUERDO TRANSACCIONAL DE PAGO, suscrito por el demandado el pasado 04 de marzo de 2022, por la suma de MIL TRESCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$1.308.932.560.00), con fecha de vencimiento 4 de septiembre de 2023.

Revisada la presente demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante dirige la misma para conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla (Reparto), indicando en el hecho décimo primero de su demanda que: **“Las partes acordaron el cumplimiento de la obligación la ciudad de Barranquilla, tal y como se desprende del texto de las facturas donde se establece que la mercancía debía entregarse en la sede de PROMOSALUD SEDE HOSPITALARIA CLINICA PRADO, ubicada en la calle 59 número 50-10, de esta ciudad.”**; sin embargo, se observa, que la parte actora pretende el pago de la obligación contenida dentro del - ACUERDO TRANSACCIONAL DE PAGO, suscrito por el demandado el pasado 04 de marzo de 2022, dentro del cual no se avizora que se haya pactado como lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Barranquilla.

Por otra parte, en el Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad demandada PROMOSALUD IPS T&E S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Montería, se encuentra registrado como lugar de domicilio la ciudad de Montería

en la calle 27 9 55 - Barrio chuchurubí y dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales asistentedegerencia@promosaludips.com.

Al respecto la regla general de competencia territorial establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso consagra: “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*”

Dichas las circunstancias anteriores, llevan a este Despacho a rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, pues, tal como preceptúa el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Montería, en atención a la regla general de competencia por el lugar de domicilio del demandado; por lo que se ordenará su remisión a la oficina judicial de esa ciudad, para que dicha dependencia a su vez, la someta a las formalidades del reparto.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar por falta de competencia territorial la presente **DEMANDA EJECUTIVA** promovida por la sociedad **GIL PAREJA & CIA S.C.A** identificada con Nit.901.230.718-4, en contra de **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.** identificada con Nit.900.192.459-4, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, remitir la presente demanda virtual a la Oficina Judicial de Montería Córdoba, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles del Circuito Oral.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema TYBA y en los libros radicadores de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gala

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 721a1cdef0b5a83e99d925df4a93c98ad0bbc3ab34ebfaeb9c15b223e0e8629b

Documento generado en 26/10/2022 11:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>